usar poderes pertenecientes al emperador y al senado; sabia que las leyes relativas al repudio y demas conexo con la perpetuidad conyugal, en tanto se observaban, en cuanto se hallasen autorizadas por la potestad civil.

Jesus llevó adelante su sistema de que *su reino no era de este mundo*, y predicó siempre su evangelio de una manera que nadie tuviese reparo en seguirle, porque no trastornaba los derechos civiles. La naturaleza del contrato matrimonial es en este punto como la de todos los otros; y estará sujeta siempre á las leyes que manden ó limiten la perpetuidad del vínculo. Es evidente que ofrece graves inconvenientes la soltura de lazos conyugales, especialmente habiendo hijos, pero tambien los hay en cerrar la puerta para todos los casos sin escepcion. Jesucristo la indicó en favor del ofendido por adulterio. Muchos interpretan esta designacion como ejemplo de causas graves, y no como esclusion de las demas. Á mi objeto no pertenece semejante disputa. Me basta demostrar que su decision pende solamente de la potestad civil. Esta examinará cuales leyes convenga establecer para bien comun de la sociedad.

CAPÍTULO VI.

Sobre los artículos 15 y siguientes hasta el 27 del Proyecto, relativo á los órdenes y ministerios clericales, inclusos los de sumo pontífice y obispo.

Se ha propuesto en el artículo 15 del Proyecto de constitucion religiosa la conservacion de todos los órdenes clericales. Esto se ha hecho por chocar lo menos posible con las ideas recibidas, para encontrar menor número de obstáculos al objeto principal. Por lo demas hoy son inútiles todos los órdenes menos el de presbítero y de obispo. La *tonsura* es útil mirada como signo y puerta del clericato.

En los primeros siglos cada oficio denotaba el órden de quien lo ejercia; pero ahora todos los oficios eclesiásticos estan confundidos con el de presbítero, ó se ejercen por personas laicas. El de *ostiario*, que consistia en abrir y cerrar las puertas de la iglesia, está refundido en el *sacristan*, tanto cuando este es laico, como cuando es sacerdote. El de *exorcista* no se permite sino á presbíteros; y si se trata de exorcizar energúmenos, los obispos toman conocimiento, y designan persona de confianza particular entre los sacerdotes

mismos. El de *lector* está ya desconocido, porque cualquiera lo suple para las profecías que se hayan de cantar en el coro. El de *acólito* se practica por todos los muchachos que sepan ayudar á misa. El de *subdiácono* y el de *diácono* suelen ser ejercidos por presbíteros.

Todos estos órdenes son mirados ya, no como oficios permanentes, sino como grados que se necesitan subir para llegar al sacerdocio: y cada uno apetece parar lo menos posible; por lo que sucede con frecuencia recibir la tonsura, los cuatro órdenes menores y el subdiaconado en unas solas témporas. Lo mismo sucederia con los demas, sino por la prohibicion del concilio tridentino que se mira todavia con respeto.

La distincion entre colacion de beneficio eclesiástico como título canónico para que un clérigo sea ordenado, y colacion de órdenes sagradas para servir oficicio determinado en la iglesia designada, contribuyó en el siglo VII á que se comenzasen á mirar los órdenes inferiores al presbiterado como escalas para su consecucion, y no como grados permanentes: pero mucho mas contribuyó la invencion de recibir dinero por limosna ú honorario de la misa, por administrar los sacramentos de bautismo, penitencia, eucaristía, estremauncion y matrimonio; por predicar, exorcizar y auxiliar á bien morir, y por otros oficios eclesiásticos.

Desde que los presbíteros se reservaron la práctica de estos ministerios en sus respectivas parroquias, todos aspiraban al presbiterado; y llegó á ser tenido en poco cualquier clérigo que prefiriese permanecer en su grado. Esto, junto á la curiosidad natural de saber vidas agenas por las confesiones, produjo la decadencia de los órdenes menores. Hablando con ingenuidad hoy no hacen falta, supuesto que los presbíteros llenan sus vacíos, y aun así es escesivo el número clerical.

En el artículo 16 se ha dicho que los obispos administrarán el sacramento del órden del presbiterado, no solo en las *cuatro témporas* sabidas por práctica general, sino tambien en cualesquiera domingos del año. Esto se ha prevenido porque los apóstoles ordenaban obispos y presbíteros sin sujecion á tiempos fijos: y ciertamente no descubro ningun motivo de utilidad en limitar la colacion de órdenes á tales dias. Unicamente veo existir esa ley para producir dinero en favor de los curiales romanos, porque los tonsurados provistos en curatos, piden á Roma dispensa para ser ordenados *extra-tempora* y *sin intersticios*, en cuya vista el papa lo concede, advirtiendo que se confieran en domingo los órdenes sagrados.

Lo propuesto en los artículos 17 y 18 para la ordenacion de los obispos, es conforme á la disciplina eclesiástica de muchos siglos,

aun posteriores á los del despotismo romano. Jamas se acudió al papa pidiendo en España bulas de confirmacion ó canónica institucion de un obispado hasta que los papas hicieron esta reserva como las de otros beneficios eclesiásticos en el siglo XIV. Ya dejamos advertido no constar que ningun pontífice romano se propasase á manejar la disciplina interior de las otras iglesias del orbe cristiano hasta Víctor I, que intentó sujetar las iglesias del Asia á la costumbre romana de la celebracion de pascua. Este primer ejemplar sirvió de modelo para que sus sucesores quisiesen obrar como gefes en cuantos asuntos ocurrian dudas; pero no se mezclaron en la eleccion de obispos ni en su consagracion sino dentro de su provincia romana.

Cuando la paz de la iglesia facilitaba las comunicaciones epistolares despues del emperador Constantino, pensaron apropiarse las colaciones y canónicas instituciones de las grandes sillas patriarcales, primaciales y metropolitanas, independientes de otro que del papa; y no faltaron gentes que cayeron en el lazo de creer que les era honroso ser inmediatamente sujetas á la silla romana: pues de semejante creencia tomó su orígen la manía de haberlo deseado algunos metropolitanos, antes dependientes de patriarcas ó primados; muchos obispos, que habian estado sujetos á sus metropolitanos; innumerables abades monaca-

les que querian desasirse de la vigilancia diocesana; y casi todos los cabildos catedrales, cuyos individuos temian las reprensiones de su obispo.

No poseian los papas tranquilamente las usurpaciones sobre las iglesias patriarcales de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalen, ni sobre las primaciales de Efeso en Asia, Cartago en África, Lion en las Galias, Toledo en España, y otras de su rango en otras partes, cuando ya intentaron de varios modos, con diferentes pretestos, y en distintas ocasiones ejercer autoridad suprema en las elecciones canónicas, confirmaciones y consagraciones de todos los metropolitanos: luego de los obispos exentos; y por último de todos hasta que radicada la creencia de pertenecerles ese derecho, se reservaron el de la eleccion, para que cediéndolo posteriormente á los soberanos católicos por muchísimo dinero, retuviesen la espedicion de bulas, fuente productiva de oro para Roma; pero incapaz de influir en las calidades del electo, pues ninguno lo conoce sino por acaso en aquella capital, donde se pasa por la fe del soberano que nombró al electo.

Hasta el siglo XIV, en que los papas se arrogaron por reglas de cancelaría su nominacion en muchas partes, los obispos decian en sus títulos serlo *por la gracia de Dios*; despues añadieron *y de la santa sede apostólica*;

pero si habia bastado el primer título por espacio de trece siglos mas próximos á la fuente de las verdades católicas, parece que no podia ser necesario el segundo. La union con la santa sede no debe pender de que el papa confirme ó no los nombramientos de obispos, pues existió aquella sin estos por mil y mas años. La confesion de fe de san Pedro fué la piedra sobre la cual Jesucristo fundó su iglesia, que prevaleceria siempre á pesar del príncipe de las puertas del infierno. Mientras los obispos conserven la fe misma que san Pedro, estarán unidos con su apostólica silla quiera ó no el sumo pontífice, porque una cosa es la silla, otra la persona sentada en ella: esta puede ser dominada de pasiones y no aquella, por lo cual san Policrátes, obispo de Efeso, cuando se vió amenazado de la escomunion por el papa Víctor I, de resultas de la controversia sobre celebracion de la pascua, le escribió diciendo que no temia tales escomuniones, pues la inocencia le libraba de ser escomulgado. Ejemplo digno de conservarse con cuidado en la memoria por ser de un obispo que vivió cerca de los tiempos apostólicos, y que, segun sus mismas palabras, sabia la verdad originalmente á causa de que habian sido parientes suyos siete obispos, de los cuales él habia tenido algunos por maestros de la religion y de la disciplina eclesiástica, y ellos habian sido enseñados por san Policarpo, prela-

do de aquella iglesia y discípulo del apóstol san Juan.

En aquellos tiempos y sus inmediatos se manifestaba la union de fe con la silla de san Pedro por medio de los obispos de las grandes iglesias. Los de Alejandría y Antioquía en el Oriente, el de Cartago en Africa, el de Lion en las Galias, los de Tarragona y Cartagena en las dos Españas, y otros en distintas regiones sujetas al imperio romano escribian al papa, luego que tomaban posesion de sus sillas, que deseando reverenciar la de san Pedro como primera, por respetos á este príncipe de los apóstoles, le remitian su profesion de fe, certificando la de los obispos del territorio de su respectiva primacía. Estas eran las únicas relaciones con el sumo pontífice romano, escepto los casos estraordinarios, y aun esas no tenian los obispos de las iglesias fundadas por los apóstoles ó por sus discípulos en los vastos paises del Oriente, sitos mas allá de los límites del imperio romano, que no eran pocas, pues consta que las habia en la India oriental, en Persia, Caldea, Mesopotamia, Partia, Armenia y otras partes. Esta práctica primitiva debe servir de modelo para los artículos 26 y 27 de mi Proyecto de constitucion.

En el 22 se indicó que ningun clérigo será exento de la justicia seglar, ni tendrá privilegio alguno del fuero. Conviene manifes-

tar la razon y los fundamentos de una cosa que de cierto ha de producir disgusto, y tal vez escándalo á los individuos del clero, acostumbrados á leer y decir que la inmunidad sacerdotal es de derecho divino. Jesucristo no solo no quiso eximir su persona, las de sus doce apóstoles, ni las de sus setenta y dos discípulos escogidos, sino que antes bien ademas de afirmar que su reino no era de este mundo y de inculcar muchas veces esta máxima, les anunció que serian entregados á las potestades seculares y juzgados por ellas; pero que no debian oponer escepciones, sino tener paciencia, con la cual salvarian sus almas contra las cuales nada podian sus enemigos.

Los emperadores Constantino y sucesores, deseosos de manifestar mucho respeto á la religion adoptada contra las costumbres de sus predecesores, comenzaron acordando á los obispos algunas preeminencias de honor; y la facultad de juzgar ciertas causas relativas á sus clérigos, y aun otras conexas con los asuntos del culto religioso. Los obispos no perdieron ocasion de ampliar la potestad recibida; pero ninguno tanto como el de Roma. Dividido el imperio romano en dos grandes partes de Oriente y Occidente; puesta la corte de aquel en Constantinopla y la de este en Rabena, cesando de serlo Roma, no quedó en esta ciudad otro personage tan altamente respetado como el papa. Los emperadores conocieron que si este quisiera mover los resortes de la direccion de conciencias con título de religion podian escitar fuertes sediciones, así como consolidar la subordinacion. De aquí el deseo de tener á los papas por amigos, respetar sus máximas, concederles gracias, y aumentar preeminencias. Los sumos pontífices eran súbditos del emperador, juraban obediencia y fidelidad: ordinariamente cumplian sus juramentos; pero jamas dejaban de aprovechar el ascendiente conseguido sobre todos los otros miembros del clero. De aquí provino lá estension de potestad en muchas iglesias de Oriente y Occidente, cuyos negocios interiores quisieron gobernar casi tan por menor como los obispos de las primeras sillas.

La ficcion de las epístolas pontificias antesiricianas en el siglo VIII fortificó este sistema notablemente, porque su impostor logró persuadir que el ejercicio de jurisdiccion pontificia, y la práctica de inmnnidades clericales, venian desde los primeros siglos anteriores á la paz de Constantino, cuyo error ha pasado plaza de verdad hasta que los protestantes del siglo XVI descubrieron y publicaron la ficcion con pruebas irresistibles, de suerte que los romanos mismos han tenido ya que reconocer esta proposicion.

Ampliadas las preeminencias clericales, y siendo natural en el hombre la propension á su engrandecimiento, los clérigos llegaron á

ser jueces con tribunales, cárceles y ministros dependientes, de suerte que no se distinguian de los seculares sino en abstenerse de penas sanguinarias y capitales. Y cuando nadie podia disputarles ya el derecho sin temor de censuras y consecuencias fatales, ordinariamente derivadas de ellas, se propasaron á decir que todo les pertenecia por derecho divino, citando testos de la sagrada escritura en sentido bien diferente del verdadero, natural, sencillo y literal; pero que nadie tenia valor de contradecir.

Generalizadas las luces de la crítica, todos los literatos católicos de buena fe confiesan hoy que no hay ni puede haber exencion alguna que no provenga de gracias concedidas ó toleradas por el supremo poder temporal de las naciones; porque todos los clérigos, desde el obispo hasta el tonsurado, son miembros del cuerpo nacional, gozan de las ventajas de la sociedad, y deben por consiguiente contribuir con su persona, sus bienes, su obediencia y subordinacion á la unidad del cuerpo y su prosperidad, la cual es imposible mientras la soberanía nacional tenga entre sus miembros una corporacion particular que se repute independiente de la cabeza de la nacion.

No hay medios algunos seguros de cortar el peligro de las usurpaciones y de las competencias continuas del poder, sino el reducir

las cosas á su orígen, de manera que todos los miembros de la sociedad sean lo que fueron. Los ministros del culto no se distinguian de los otros habitantes en calidad alguna esterior visible. Toda su distincion estaba en la fe de los cristianos que creian haber en aquellos un carácter espiritual invisible, impreso en el alma por el sacramento del órden, para ejercer ciertas funciones peculiares del ministerio eclesiástico, como consagrar, sacrificar y absolver. Si se les tributaba por los fieles mas respeto que á los seculares, era por esa fe, y porque se lo adquiria cada individuo con sus virtudes. Las cosas deben restituirse al estado primitivo, y todo irá bien. Los clérigos en general estarán contentos; pero los buenos y virtuosos no mostrarán oposicion.

Esto no obstante, repito que ninguna reforma necesita mayor tiento que la del clero, porque su influjo sobre las conciencias les da fuerza moral muy superior á la legítima del gobierno supremo nacional; y si abusan los clérigos de su ascendiente, las sublevaciones son seguras y formidables. Es forzoso hacer la reforma por partes gradualmente, comenzando por las mas urgentes ó menos sensibles; y cuando una está ya bien asentada, emprender otra, cuidando siempre de avanzar en la ejecucion del plan, sin anticipar noticias del último término á que se conspira.

En el artículo 27 se insinua la obligacion de obedecer al papa; por lo que parece justo aclarar algo mas este punto. Jesucristo dijo á sus discípulos, que quien les oyese deberia reputar que oia al mismo Jesucristo, y quien los despreciase, que lo despreciaba. Los obispos y los presbíteros han procurado persuadir que estas proposiciones deben ser entendidas de manera que sean ellos comprendidos en la representacion de los apóstoles como sucesores suyos, y ministros de la divina palabra. Yo no soy de esta opinion. Me parece que Jesucristo limitó el sentido á las personas á quienes lo decia, porque las destinaba á convertir todas las gentes, bautizarlas en el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu santo, y anunciarles que si creian el evangelio que se les predicase, lograrian la salvacion eterna, y no creyendo se condenarian. Pienso que si Jesucristo tratase de las personas que ya creian, no habria usado de aquellas espresiones. Pero en fin, dejando el testo en el sentido que los interesados quisieron darle, yo no veo que Jesucristo impusiera precepto de reconocer á san Pedro por gefe de su iglesia, con obligacion de obedecerle cuanto mandase fuera de las materias evangélicas.

Se observa en la narracion de los cuatro evangelistas que Jesucristo huyó de autorizar á ninguno de manera que pudiera el privilegiado proceder como gefe de sociedades humanas. Tratándose de cual de los apóstoles sería el mayor entre ellos, dijo que el mayor debia ser como el menor; el presidente como uno de los servidores; y su conducta la contraria de los potentados de las gentes, pues no queria que se dispusiera nada por via de dominacion, sino por la del ejemplo, mostrándose modelo del rebaño espiritual su propio pastor.

La distincion que Jesucristo hizo á san Pedro fué compensar su esceso de amor diciéndole que le confiaba las llaves del *reino de los cielos*, en cuya espresion suele entenderse la *iglesia* que sobre la piedra de su confesion de fe acerca de la persona del mismo Jesus fundaria la iglesia cristiana, contra la cual no prevaleceria el príncipe infernal; y que le encargaba dirigirse de cuando en cuando á sus hermanos, y confirmarlos en la fe, pues el mismo Jesus habia rogado al Padre celestial para que no faltase la de Pedro. Estas son las únicas prerogativas con que le honró mas que á los otros apóstoles, mediante que por lo respectivo al perdon de pecados comunicó despues á todos los apóstoles la misma potestad que antes habia dado á Pedro, y por lo tocante al gobierno de las iglesias consta de san Pablo y de los hechos apostólicos que el Espíritu santo ponia los obispos para que las rigiesen como rebaño propio de Jesu-

cristo adquirido á costa del precio de su sangre.

Esta distincion de san Pedro fué orígen de que los otros apóstoles le reconocieran autorizado para convocar concilios generales de la iglesia, presidirlos, proponer las cosas que considerase dignas de discusion, recoger los votos, promulgar la resultancia como ley eclesiástica, y por consiguiente celar su ejecucion y cumplimiento; que es á lo que se reduce la jurisdiccion principal del papa, y no es poca, pues contiene todo el poder ejecutivo de lo resuelto en concilios generales.

Pero no le concedió firme permanencia en la confesion de la verdad como se jactan los romanos, pues faltó Pedro muy pronto á ella despues de lo referido, negando á Jesus tres veces; la primera con simple afirmacion, segunda con juramento, y tercera con execraciones. Tampoco le concedió la infalibilidad, pues aun despues de subido Jesucristo á los cielos y recibido el Espíritu santo, erró Pedro en creer que acertaba absteniéndose de comer con los cristianos convertidos del gentilismo en Antioquía de Siria, cuando llegaron los cristianos convertidos del judaismo enviados por Santiago el *Menor* desde Jerusalen, por lo cual san Pablo le reprendió en público para que todos los cristianos se desengañasen de ser error el hacer distincion odiosa entre cristiano gentil y cristiano judio, despues de la definicion del concilio de Jerusalen en que ya se habia declarado estinguido el precepto de la circuncision y aprobado la libertad de los convertidos del gentilismo, sin otra sujecion que la abstinencia de carne sofocada y sanguinolenta ofrecida á los ídolos.

Este mismo suceso prueba que Jesucristo no concedió tampoco á san Pedro la superioridad indefinida ni la exencion de todo juicio humano que los escritores pontificios de los siglos modernos intentaron persuadir; pues vemos que san Pablo le reprendió en público, y escribió á los gálatas conforme á la reprension, contra el mismo error que habia comenzado á prevalecer en la iglesia de Galacia por consecuencia del de Pedro; quien no reclamó contra la vehemencia de Pablo, ni se quejó de que no se le guardasen consideraciones de presidente de la iglesia cristiana; con lo cual está de acuerdo la práctica de los diez primeros siglos que nos ofrecen ejemplos de papas reprendidos, declarados hereges, y depuestos.

De todo esto se sigue que la oblgacion de obedecer al papa como gefe de la iglesia está limitada á los casos en que manda conforme á la ley general, y sin escederse de sus facultades; esto es, como administrador del poder ejecutivo, sin usurpar el legislativo que Jesucristo no le concedió, ni sus predecesores

ejercieron hasta el siglo octavo, en que borradas las ideas del primitivo gobierno eclesiástico, y sustituidas otras erroneas por ambicion romana, prevalecieron estas con el favor de la ignorancia general, y consiguieron ser canonizadas en la coleccion de *Isidoro Mercator*.

Aun ciñéndonos á lo que mande su santidad como administrador del poder ejecutivo, necesitamos esplicar mas claramente la obligacion de obedecerle; porque los papas no proceden como tales siempre que lo parece á primera vista. El poder legislativo quedó por disposicion de Jesucristo en el cuerpo moral de la iglesia, y no en el colegio apostólico. Á lo menos parece ser así, considerando lo sucedido en los principios en que se sabía la verdad original y completamente. Para presidir la controversia sobre si obligaba ó no la ley de Moises á los cristianos convertidos del judaismo, no se congregaron solo los apóstoles sino tambien los demas fieles; y lo mismo para resolver la sustitucion de otro apóstol en lugar de Júdas, en cuyo concilio hubo hasta ciento y veinte cristianos; y san Lúcas en su libro de los *hechos apostólicos* distingue la denominacion de *iglesia* de la de los *apóstoles* diciendo que san Pablo se presentó á la *iglesia y á los apóstoles* en Jerusalen. El mismo san Pablo, escribiendo á los gálatas, usa el propio lenguage, y por eso no suele

definirse á la iglesia diciendo que es la congregacion de los obispos sucesores de los apóstoles, sino la *congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa.*

La congregacion de obispos es muy respetable, hablando en general, porque regularmente su mayor número es de hombres sabios, juiciosos, de buena fe, y dignos de veneracion por su conducta personal; pero esto no basta para que sus acuerdos tomen fuerza de ley eclesiástica. Son miembros muy principales de la iglesia; pero no son la iglesia entera. Tienen interes directo ó indirecto, próximo ó remoto en las determinaciones, y las formalizan sin oir á los otros miembros de la iglesia tal vez interesados en lo contrario. De aquí se sigue que cuando el sumo pontífice anuncie los decretos de un concilio y mande su observancia, no hay siempre obligacion de obedecerle, porque las resoluciones conciliares no son ley de la iglesia universal, aunque se les haya querido caracterizar de tales, ni lo serán mientras tanto que no se reunan con los obispos otros individuos diputados de las naciones católicas y tengan voto decisivo como aquellos.

Yo sé bien que desagradará esta doctrina á los clérigos en general. Prevéo que diran sería esto poner el incensario en manos profanas; confundir el estado sacerdotal con el laical; dar á los pies el ministerio de la ca-

beza; destruir la gerarquía, y trastornar el órden. Dirán en fin otras muchas cosas contra mí; entre ellas que soy un blasfemo, y tal vez que soy un herege. Pero no me asustan palabras al aire, ni brabatas de posesion en cuestiones de propiedad. Jesucristo no ha venido al mundo dos veces; no ha fundado su iglesia en el siglo tercero: la fundó en el primero, y este me ofrece testimonio de los límites del poder de papa y obispo, y la estension de derechos de los fieles. El concilio de Jerusalen es el verdadero modelo; es necesario imitarlo para promulgar leyes eclesiásticas. Lo demas, por bueno que sea, lo que se mande podrá tener valor de ordenanza, pero no de ley. Se distingue mucho esta de aquella para que las confundamos entre sí.

Por este motivo cuando el papa espida bulas, el gobierno supremo nacional deberá examinarlas. Si lo que se manda en ellas es útil al bien comun, las admitirá; si no las dejará sin ejecucion como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las naciones concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia; y esto es hablando de las espedidas *motu propio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del Proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

CAPÍTULO VII.

Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados y comunicaciones con el sumo pontífice romano.

Los artículos 28 y 29 del Proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispados y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *Constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados, arreglada á la que hizo de gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entónces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja, despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo y todos los hombres. «Id á todas par» tes, dijo á los apóstoles, *enseñad á todas las* » *gentes*, bautizándolas en el nombre del Pa-